

AUTO N. 02384

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar **Radicado No. 2015ER235869 del 26 de noviembre del 2015**, mediante el cual el señor **MARCO AURELIO BERNAL BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.178.853, propietario del establecimiento de comercio **LAVANDERÍA BURBUJAS**, registrado con matrícula mercantil 1248501, remite estudio de emisiones atmosféricas, respecto a las fuentes fijas que usa en su actividad industrial de lavandería, tinturado, secado y planchado de prendas; la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emite el **Concepto Técnico No. 05801 del 06 de septiembre del 2016**, estableciendo lo siguiente:

(...) 5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

*Con base en lo establecido en el CT 10050 del 18-11-2014, el establecimiento **LAVANDERÍA BURBUJAS**, cuenta con 1 fuente fija de emisión de gases correspondiente a la caldera 60 BHP. De acuerdo con lo establecido en el CT 10050 de 18/11/2014, se estableció que el establecimiento tenía una caldera de 70 BHP de marca Continental, sin embargo, en el radicado 2015ER235869 del 26/11/2015 se remite un estudio de emisiones de una caldera de 60 BHP de marca Amesteam, por lo tanto se trata de una fuente nueva, a continuación se representan sus características:*

FUENTE No.	1
------------	---

TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Amesteam
USO	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	60 BHP
HORAS DE TRABAJO (POR TURNOS)	8 h/día
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Diaria
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Trimestral
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	835 m ³
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas natural
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO O DE LA CHIMENEA	0.297 m
ALTURA DE LA CHIMENEA	10,8 m
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No aplica
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	No aplica (Cubierta)
NUMERO DE NIPLES	2
NIPLES A 90°	Si
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si

(...) **5.6. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

*El establecimiento **LAVANDERÍA BURBUJAS**, no cumple con el requerimiento **2015EE155665 del 20/08/2015**, tal y como se describe en el numeral 5.1 del presente documento.*

Dado que en el CT 10050 del 18/11/2014 se estableció que el establecimiento tenía una caldera de 70 BHP de marca Continental y en el radicado 2015ER235869 del 26/11/2015 se remite un estudio de emisiones de una caldera de 60 BHP de marca Amesteam, se trata de una fuente nueva, por lo tanto el establecimiento no dio cumplimiento al artículo 13 del Decreto 623 de 2011 según el cual para la instalación de fuentes nuevas de emisión en las áreas fuente de clase I y II, se requiere del concepto técnico favorable expedido por la entidad y el establecimiento no informó sobre su instalación, teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.”

Que posteriormente, y con el objeto de verificar las condiciones actuales de operación del usuario, procede la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, a realizar visita técnica el 9 de agosto de 2017 al predio de la Carrera 69 No. 37 D – 66 Sur, donde el señor **MARCO**

AURELIO BERNAL BERNAL, propietario de establecimiento de comercio **LAVANDERIA BURBUJAS**, realiza actividades industriales; dejando la totalidad de lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 00462 del 17 de enero de 2018**, que concluyó:

“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada se observa que el establecimiento se ubica en un predio de dos niveles, en el cual se efectúa la actividad económica principal; en el predio también se ubican zonas para uso administrativo. En el parte posterior del predio se ubica una zona destinada para las labores propias de teñido, lavado, planchado y secado, evidenciando la presencia de una caldera de 60 BHP que funciona con gas natural, la cual posee un ducto circular, cuya altura es de 12 metros aproximadamente y posee un diámetro de 0,30 m, a su vez se ubica en un mezzanine, el cual permite el acceso seguro para realizar el muestreo, el ducto de dicha fuente cuenta con dos niples.

En el primer nivel se ubica un horno de curado de prendas, que emplea gas natural para su funcionamiento, el horno en mención conecta a un ducto de descarga de forma rectangular que cuenta con una altura aproximada de 12 metros, la frecuencia de operación de esta fuente es esporádica, dado que los procesos de teñido y acabados de prendas confeccionadas, se realizan de manera eventual, de acuerdo a las especificaciones del cliente, según la información suministrada en la visita de inspección.

El establecimiento también cuenta con dos secadoras y tres lavadoras las cuales funcionan con el vapor generado por la caldera, cada una de las secadoras conectan a un solo ducto de forma rectangular cuya altura aproximada es de 12 metros, las cuales emplean un filtro atrapasotanos como sistema de control para el material particulado generado.

(…) CONCEPTO TÉCNICO

*(…) 11.4 El establecimiento **LAVANDERIA BURBUJAS** propiedad del señor **MARCO AURELIO BERNAL BERNAL** en su fuente Caldera de 60 BHP que opera con Gas Natural no ha demostrado el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno; ya que de acuerdo al Concepto Técnico No. 05801 del 06/09/2016 se determinó que la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) era en octubre de 2016, no obstante, el establecimiento no remitió el estudio de emisiones atmosféricas. ”*

Que luego, y atendiendo los requerimientos de la entidad, el usuario por medio de los **Radicados Nos. 2018ER7346 del 06 de abril del 2018 y 2018ER131878 del 07 de junio del 2018**, presentó nuevos resultados de informes de emisiones atmosféricas, reportando adicionalmente el parámetro de NOx; razón por la cual, procede la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, a realizar nueva visita técnica el día 23 de enero del 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio **LAVANDERÍA BURBUJAS**, propiedad del señor **MARCO AURELIO BERNAL BERNAL**, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 02949 del 26 de marzo de 2019**, estableciendo:

“(…) 8.FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee las fuentes que se describe a continuación:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Caldera	Horno de curado
MARCA	Armes Iron Work	No reporta
USO	Generación de vapor	Fijación de la tela
CAPACIDAD DE LA FUENTE	60 BHP	30 prendas
DIAS DE TRABAJO	6 días/semana	2 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	4 horas	2 hora
FRECUENCIA DE OPERACION	Alterna	continua
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	1,982 m3/h	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.30	0,15
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	10.7	13
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina de acero	Lamina de acero
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si	No posee
NUMERO DE NIPLES	2	No
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si	No

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

(...) 12.2 El establecimiento **LAVANDERIA BURBUJAS** propiedad del señor **MARCO AURELIO BERNAL BERNAL**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto la altura del ducto de su caldera de 60 BHP no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

(...) 12.6 De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado 2018ER131878 del 07/06/2018, y según el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente concepto técnico, el establecimiento **LAVANDERIA BURBUJAS** propiedad del señor **MARCO AURELIO BERNAL BERNAL** no cumple con la altura mínima de descarga en el ducto de la caldera de 60 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...) 12.8 El establecimiento **LAVANDERIA BURBUJAS** propiedad del señor **MARCO AURELIO BERNAL BERNAL**, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante oficio

2015EE155665 del 20/08/2015., por lo cual se sugiere al área jurídica toma las acciones pertinentes.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1. Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que: *“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales,*

concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...".

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*"(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...". (Subrayado y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993..."*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

***(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...". (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...".*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos enlistados en el presente acto administrativo, este Despacho se permite citar la normativa presuntamente transgredida, conforme las conductas previamente señaladas.

En materia de fuentes fijas de emisión.

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

“(…) ART. 4. Estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes. En la tabla 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

Combustibles	Combustible sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (diesel, fuel oil N° 2 o ACPM, fuel oil N° 6, crudo o bunker)			Combustibles gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Oxidos de azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	No aplica		
Oxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

PARAGRAFO 3. Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

(…) ARTÍCULO 15.- ACOMPAÑAMIENTOS DE LOS ESTUDIOS DE EMISIÓN. Los estudios de emisiones atmosféricas serán supervisados y evaluados por la Secretaría Distrital de Ambiente, siguiendo los protocolos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el IDEAM y la Secretaría Distrital de Ambiente en el área de su influencia.

(…) PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las empresas o actividades que realicen muestreos en chimenea para demostrar el cumplimiento normativo, deberán solicitar por escrito el

acompañamiento respectivo por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, con un (1) mes de antelación.

PARÁGRAFO TERCERO.- Todos los estudios para los cuales el usuario solicite acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberán ser realizados por empresas acreditadas por el IDEAM para dicha actividad. El usuario deberá presentar el informe de los resultados de los muestreos en chimenea, a esta secretaria, de la forma y en los plazos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(...) **ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) *Determinación de la altura del punto de descarga.* La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

- **Resolución 909 de 2008**, “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

*“(…) **ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

- **Decreto 623 de 2011**. “Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones”

*“(…) **ARTÍCULO 13°.- INSTALACIÓN DE NUEVAS FUENTES FIJAS DE EMISIÓN.** Para la instalación de nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas-fuente Clase I y II, se deberá demostrar ante la autoridad ambiental la utilización de tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles que para éstas áreas establezca dicha autoridad, con el fin de garantizar la mínima emisión posible; para la realización de nuevas instalaciones se requerirá concepto técnico- favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo al establecimiento y operación de las fuentes.”*

En consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **MARCO AURELIO BERNAL BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.178.853, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVANDERÍA BURBUJAS**, registrado con matrícula mercantil 1248501, ubicado en la Carrera 69 No. 37 D - 66 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad; quien presuntamente infringió las disposiciones normativas en materia de fuentes fijas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de "*expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **MARCO AURELIO BERNAL BERNAL**, con cédula de ciudadanía No. 19.178.853, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVANDERÍA BURBUJAS**, registrado con matrícula mercantil No. 1248501, quien en el desarrollo de las actividades de lavandería, tinturado, secado y planchado de prendas índigo, ejecutadas en el predio de la Avenida Carrera 69 No. 37 D - 66 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplió presuntamente las obligaciones de garantizar los estándares máximos de emisión, así como los parámetros reglados normativamente frente altura del ducto y la localización del sitio de muestreo, citadas previamente en las Resoluciones 6982 de 2011 y 909 de 2008, y el Decreto 623 de 2011. Lo anterior, respecto a la operación de las fuentes fijas de combustión externa (1) un horno de

curado y (1) una caldera de 60 BHP que operan con gas natural como combustible, y los demás argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **MARCO AURELIO BERNAL BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.178.853, propietario del establecimiento de comercio **LAVANDERÍA BURBUJAS**, en la Carrera 69 No. 37 D - 66 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

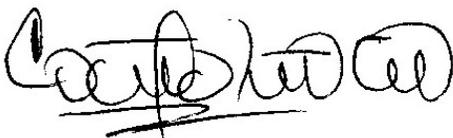
PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente **SDA-08-2017-953** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUZ DARY VELASQUEZ

C.C: 63351087

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0461 DE
2020 FECHA
EJECUCION:

07/06/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/06/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2020

SECTOR: SCAAV (FUENTES FIJAS)
EXPEDIENTE: SDA-08-2017-953
AJUSTO: LUZ DARY VELASQUEZ
REVISO: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS